

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 11 de julio del año que calenda, la apoderada judicial de la parte convocante Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA acredita al plenario las gestiones desplegadas y conducentes a la notificación de las convocadas es te proceso liquidatorio, señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 24 del 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1634**

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESION TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTES:** JOSE MERCHAN, LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO, MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO Y ANA CARLINA CONTRERAS CASTAÑO.  
**CONVOCADAS:** MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO Y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ.  
**CAUSANTE:** ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00076-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar las gestiones desplegadas por parte del extremo convocante, a través de su apoderada judicial, relacionadas con la notificación de las llamadas a este juicio sucesorio, señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ disponiendo así mismo, imprimir impulso al trámite del proceso liquidatorio, fijando fecha para el desarrollo de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Preliminarmente se pronunciará esta instancia judicial respecto de las gestiones desplegadas por el extremo convocante, a través de su procuradora judicial Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, relacionadas con la notificación de las convocadas MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ para indicar que efectivamente se materializó el acto publicitario de la presente acción sucesoria, en la forma establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para la ciudadana MARIA LUDICIA CONTRERAS DE CASTAÑO el 1 de julio de 2022 y para ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ el 6 de julio de 2022, con el envío a través de la Empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS, en medio físico, del escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además de la providencia que aperturó el proceso liquidatorio.

Así las cosas, el término de traslado de VEINTE (20) DIAS concedido para que las llamadas a juicio se pronunciaran respecto de su interés en aceptar la herencia o contrariamente, repudiarla trascurrió para la señora MARIA LUDICIA CONTRERAS DE CASTAÑO hasta el día 2 de agosto de 2022 y para la señora ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ el 4 de agosto de 2022 sin que hubiesen emitido pronunciamiento alguno, dando lugar a declarar que se ha configurado la repudiación presunta de conformidad como lo dispone el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1290 del Código Civil, los cuales precisan:

**“Artículo 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

**Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia,** según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”

**Artículo 1290. REPUDIO PRESUNTO.** El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

De otro lado, se tiene que en la presente acción liquidatoria se han materializado todos y cada uno de los imperativos dispuestos a través de la providencia que aperturó el proceso de sucesión; específicamente se dispuso la publicación de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión mediante la Plataforma TYBA y se emplazó, en data 29 de abril de 2022 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral de la obitada ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA, así mismo fue notificada la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – DIAN de la iniciación del proceso, entidad que se pronunció mediante comunicación arrimada al dossier en fecha 27 de julio de 2022, indicando que los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, autorizando la continuación del trámite.

De otro lado, se acreditó la condición de herederos de la de cujus ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA de los ciudadanos JOSE MERCHAN, LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO, MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO Y ANA CARLINA CONTRERAS CASTAÑO y se convocó a las señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ, quienes fueron notificadas, pero no se hicieron parte en la causa.

Así las cosas, evidencia este administrador de justicia pertinente encaminar la ruta procesal del presente asunto a la realización de la diligencia de inventario y avalúo en la forma establecida por el artículo 501 de la Codificación Adjetiva que taxativamente refiere:

**Artículo 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común

acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Corresponde entonces, fijar fecha para la realización de la Audiencia de Inventario y Avalúos, dando aplicación a las disposiciones normativas transcritas precedentemente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENGASE** como notificadas a las convocadas a la presente causa sucesoria a las señoras **MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** en la forma prevista por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en las datas 1 y 6 de julio de 2022 respectivamente, en virtud a lo ideado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTIENDASE** que las convocadas **MARIA LUDIVIA CONTRERAS DE CASTAÑO y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ**, en virtud a no haberse pronunciado y lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso, han repudiado la herencia deferida.

**TERCERO: FIJESE** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS** de los bienes relictos, activos y pasivos, de la difunta ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA, bajo los preceptos establecidos por el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **PRIMERO (01)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

**CUARTO: ADVERTIR** que, de acuerdo a la previsión legal contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

**QUINTO: PREVENIR** a los intervinientes de las siguientes reglas:

- a. *El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.*
- b. *Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.*
- c. *Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad.*
- d. *Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.*
- e. *Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar EL TRABAJO DE PARTICIÓN.*

**SEXTO: SEÑALAR** que, a la diligencia de inventario y avalúos, le corresponde presentarse a los acreedores que pretendan hacer valer su Derecho, en caso de existir.

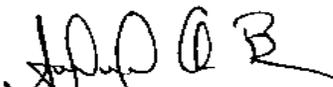
**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



### **OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>138</b> DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955ebc771272a00dba3b4f924d5dd4f29c7396c0e98b4580a68a436729fe975**

Documento generado en 24/08/2022 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**